



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Cesionario : EVERCENIO TORRES SÁNCHEZ
Demandado : YEISON ANDRÉS MÉNDEZ CARDOZO
Radicación : 180014003005 2021-00024 00
Asunto : Resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud presentada por la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, empero, observa el despacho que mediante auto calendarado el 10 de febrero de 2022, dispuso tener a **EVERCENIO TORRES SÁNCHEZ**, como cesionario del crédito perseguido por el señor **HAMINTON MEDINA HERNÁNDEZ**, dentro del presente proceso, así las cosas, la togada no cuenta con mandato expreso por parte del cesionario **EVERCENIO TORRES SÁNCHEZ**, en consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, **DISPONE:**

Primero: ABSTENERSE de resolver lo solicitado por la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ee4c8f99f5621afb17c99ef39734a1d7dc526d5f7a1f625f7dcf86b57abb46**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:47 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YURI ANDREA CHARRY RAMOS
Demandado : JAVIER MARLES AGUILAR Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00046 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 14 de enero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor por valor de \$ 2.374.461,00, y que se declare terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada, petición que fuera coadyuvada por el ejecutado, petición que se encuentra con nota de presentación personal.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. **475030000406872**, por el valor de \$ 360.104, 00, **475030000408291** por el valor de \$ 642.081,00, **475030000406872** por el valor de \$ 399.180, 00, **475030000411316** por el valor de \$ 174.261,00, **475030000412699** por el valor de \$ 403.676,00, y **475030000413779** por el valor de \$ 395.159,00, a favor de la señora **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**.

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría





verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55eb6231e8b1b777f15e064a020770cc3d530080ab7ce323825f
5f460ab1f378**

Documento generado en 17/02/2022 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós(2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Henelia Encarnación Polania
Demandado : Victoria Alejandra Álvarez
Radicado : 180014003005 2021-00122 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

En escrito visto a folio 14 del expediente digital, la parte demandante presenta liquidación del crédito.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que el valor total de la obligación da como resultado la suma de \$145.884.134,00, (suma de las obligaciones ejecutadas) monto que supera ampliamente el valor real. Es de advertir que el capital contenido en las 8 letras de cambio asciende a la suma de \$8.750.000,00,. Efectuada la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$8.750.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-dic-18	31-dic-18	19,40	4	29,10	2,15	\$25.098,38		\$8.775.098,38
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$186.158,13		\$8.961.256,50
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$190.830,01		\$9.152.086,51
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$188.007,02		\$9.340.093,53
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$187.545,19		\$9.527.638,73
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$187.718,41		\$9.715.357,13
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$187.371,94		\$9.902.729,07
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$187.198,65		\$10.089.927,72
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$187.545,19		\$10.277.472,91
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$187.545,19		\$10.465.018,10
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$185.637,37		\$10.650.655,47
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$185.058,35		\$10.835.713,82
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$184.015,09		\$11.019.728,90
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$182.796,24		\$11.202.525,15
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$185.290,01		\$11.387.815,16
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$184.362,99		\$11.572.178,15
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$182.098,94		\$11.754.277,09
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$177.727,18		\$11.932.004,27
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$177.084,00		\$12.109.088,27
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$177.084,00		\$12.286.172,27
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$178.603,42		\$12.464.775,69
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$179.128,71		\$12.643.904,39
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$176.849,99		\$12.820.754,38
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$174.623,54		\$12.995.377,92
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$171.272,36		\$13.166.650,28
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$170.034,21		\$13.336.684,49
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$171.979,02		\$13.508.663,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$170.859,85		\$13.679.523,36
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$169.975,20		\$13.849.498,56
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$169.148,66		\$14.018.647,23
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$169.089,59		\$14.187.736,82
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$168.794,17		\$14.356.530,99
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$169.325,85		\$14.525.856,84





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$168.912,35		\$14.694.769,19
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$167.907,27		\$14.862.676,46
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$169.621,08		\$15.032.297,54
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$171.272,36		\$15.203.569,89
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$173.037,86		\$15.376.607,76
1-feb-22	17-feb-22	18,30	17	27,45	2,04	\$101.241,69		\$15.477.849,44
				TOTAL INTERESES		\$6.727.849,44		
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$15.477.849,44

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa93524ef63b8b512316aad3c9fff2273b58d53da4e949edc556a49aadd06d8**

Documento generado en 17/02/2022 04:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós(2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Henelia Encarnación Polania
Demandado : Andrés Delgado Piña
Radicado : 180014003005 2021-00158 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

En escrito visto a folio 14 del expediente digital, la parte demandante presenta liquidación del crédito.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, pese a los abonos realizados los intereses se tomaron respecto del capital inicial y no de los saldos parciales. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$5.174.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-jul-20	31-jul-20	18,12	3	27,18	2,02	\$10.471,23		\$5.184.471,23
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$105.610,75		\$5.290.081,98
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$105.921,36		\$5.396.003,34
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$104.573,93		\$5.500.577,27
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$103.257,39		\$5.603.834,66
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$101.275,79		\$5.705.110,45
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$100.543,66		\$5.805.654,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$101.693,65	\$1.000.000,00	\$4.907.347,76
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$95.824,99		\$5.003.172,76
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$95.328,85		\$5.098.501,61
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$94.865,29		\$5.193.366,90
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$94.832,16	\$248.913,00	\$5.039.286,07
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$94.666,48	\$248.913,00	\$4.885.039,55
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$94.532,97	\$248.913,00	\$4.730.659,51
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$91.321,92	\$260.164,00	\$4.561.817,44
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$87.538,55	\$260.164,00	\$4.389.191,99
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$85.085,65	\$260.164,00	\$4.214.113,64
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$82.486,99	\$192.381,00	\$4.104.219,63
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$81.164,04	\$174.086,00	\$4.011.297,68
1-feb-22	17-feb-22	18,30	17	27,45	2,04	\$46.412,63		\$4.057.710,31
			TOTAL INTERESES					
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$4.057.710,31

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judicial, se otea que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1096239981 Nombre ANDRES DELGADO PINA

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000409165	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 248.913,00
475030000410684	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2021	NO APLICA	\$ 248.913,00
475030000411989	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 248.913,00
475030000414077	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 260.164,00
475030000415764	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 260.144,00
475030000416453	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 260.144,00
475030000418065	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 192.381,00
475030000419784	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 174.086,00

Total Valor \$ 1.893.658,00

Conforme a lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 475030000409165, 475030000410684, 475030000411989, 475030000414077, 475030000415764, 475030000416453, 475030000418065 y 475030000419784, por los valores de \$ 248.913,00, \$ 248.913,00, \$ 248.913,00, \$ 260.164,00, \$ 260.144,00, \$ 260.144,00, \$ 192.381,00 y \$ 174.086,00, respectivamente, a favor de la señora **Henelia Encarnación Polania**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e6e9b576bacde577c66fef8bce5aa5ef592b17cbe1cf8faf7cbe9f55583b0**

Documento generado en 17/02/2022 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós(2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Henelia Encarnación Polania
Demandado : William Fernando Medina Vargas
Carlos Fernando Peña Nieto
Radicado : 180014003005 2021-00403 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

En escrito visto a folio 12 del expediente digital, la parte demandante presenta liquidación del crédito.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, pese a los abonos realizados los intereses se tomaron respecto del capital inicial y no de los saldos parciales. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	Tas Int. Mora Mensual	CAPITAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA								
28-dic-19	31-dic-19	18,91	3	28,37	2,10	\$7.000.000,00	\$14.721,21		\$7.014.721,21
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$7.000.000,00	\$146.237,00		\$7.160.958,20
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$7.000.000,00	\$148.232,01		\$7.309.190,21
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$7.000.000,00	\$147.490,39		\$7.456.680,60
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$7.000.000,00	\$145.679,15		\$7.602.359,75
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$7.000.000,00	\$142.181,74		\$7.744.541,50
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$7.000.000,00	\$141.667,20		\$7.886.208,70
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$7.000.000,00	\$141.667,20		\$8.027.875,90
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$7.000.000,00	\$142.882,73		\$8.170.758,63
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$7.000.000,00	\$143.302,96		\$8.314.061,60
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$7.000.000,00	\$141.479,99		\$8.455.541,59
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$7.000.000,00	\$139.698,83		\$8.595.240,42
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$7.000.000,00	\$137.017,88		\$8.732.258,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$7.000.000,00	\$136.027,37		\$8.868.285,68
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$7.000.000,00	\$137.583,22		\$9.005.868,89
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$7.000.000,00	\$136.687,88		\$9.142.556,77
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$7.000.000,00	\$135.980,16		\$9.278.536,93
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$7.000.000,00	\$135.318,93	\$2.000.000,00	\$7.413.855,86
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$7.000.000,00	\$135.271,67	\$2.000.000,00	\$5.549.127,54
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$5.549.127,54	\$107.046,90	\$830.000,00	\$4.826.174,44
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$4.826.174,44	\$93.393,84		\$4.919.568,28
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$4.826.174,44	\$93.165,77	\$ 1.277.258,00	\$3.735.476,05
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$3.735.476,05	\$71.681,55		\$3.807.157,60
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$3.735.476,05	\$72.413,20	\$1.277.258,00	\$2.602.312,80
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.602.312,80	\$50.937,63	\$ 652.794,00	\$2.000.456,42
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.000.456,42	\$39.560,54	\$766.557,00	\$1.273.459,96
1-feb-22	17-feb-22	18,30	17	27,45	2,04	\$1.273.459,96	\$14.734,54		\$1.288.194,50
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS									\$1.288.194,50

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judicial, se otea que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 93372175 Nombre CARLOS FERNANDO PENA NIETO

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
475030000412706	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	\$ 638.629,00
475030000413787	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	\$ 638.629,00
475030000415486	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	\$ 638.629,00
475030000417002	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	\$ 638.629,00
475030000417965	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	\$ 652.794,00
475030000419504	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	\$ 766.557,00

Total Valor \$ 3.973.867,00

Conforme a lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 475030000412706, 475030000413787, 475030000415486, 475030000417002, 475030000417965 y 475030000419504, por los valores de \$ 638.629,00, \$ 638.629,00, \$ 638.629,00, \$ 638.629,00, \$ 652.794,00 y \$ 766.557,00, respectivamente, a favor de la señora **Henelia Encarnación Polania**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cfd062a5bad91ca48fe30c841c9f199d905aca72cb040237e24109df56bd5a**

Documento generado en 17/02/2022 04:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDWIN MOSQUERA ROMERO
Demandado : YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ
: NATALY RODRÍGUEZ NARANJO
Radicación : 180014003005 2021-00470 00
Asunto : Rechaza Reforma Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la alteración de las partes en el proceso, hechos y pretensiones, presentado por el extremo demandante a través de apoderado judicial, encontrando que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes consideraciones:

En el ordenamiento procesal civil se contempla la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta tanto se dicte fecha para audiencia inicial, empero, la reforma solo puede realizarse una vez y para ello deben seguirse las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o sepidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En tal sentido, encuentra este despacho que la solicitud elevada por el togado se considera una reforma a la demanda, pues se están modificando las partes en el proceso, los hechos y las pretensiones, y por tanto, es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. Lo anterior comporta que debe presentarse nuevamente el escrito de demanda modificando las partes en el proceso, las pretensiones y los hechos, sin modificar los demás acápites.

Como quiera que en este asunto no se cumplió con dicha regla, la reforma a la demanda debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la reforma a la demanda presentada dentro del proceso del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5cbff103300a032341ee804f34398ab6c7c353c452f2f2ef6cb303d02f0203**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S.
Demandado : ARLIX MORALES
Radicación : 180014003005 2021-00601 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **ARLIX MORALES**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 03 de febrero de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000416251 y 415030000418925** por los valores de \$ 10.036.351, 89, y \$ 963.648, 11, respectivamente, a favor del señor **ARLIX MORALES**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000416251 y 415030000418925** por los valores de \$ 10.036.351, 89, y \$ 963.648, 11, respectivamente, a favor del señor **ARLIX MORALES**, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d811e29982b968c9562d49b7e860a29d8d406d97c0f6e3e2272dafa4f29d016a**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:49 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Restitución de Bien Mueble Arrendado
Demandante : LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETÁ ZOMAC S.A.S.
Radicación : 180014003005 2021-00698 00
Asunto : Decreta Desistimiento

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el día **14 de febrero de 2022** a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial del demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso en contra de la parte demandada, teniendo en cuenta que hizo el pago de los cánones en mora.

Pues bien, según el artículo 314 del Código General del Proceso, *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”*.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En el asunto objeto de estudio encontramos, que se aportó por el demandante un escrito a través del cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones. Así mismo, se observa que no se han practicado medidas cautelares.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el artículo 314 del C.G.P. para acceder al desistimiento del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones en el presente proceso por el pago de los cánones en mora.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e46e2fd2c3e95dc57e57c674cca6b900ee5999894dec09ba24e866ab2660ac**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós(2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Sneider Parra López
Demandado : Luis Homer Ruiz Cardona
Radicado : 180014003005 2021-00712 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

En escrito visto a folio 12 del expediente digital, la parte demandante presenta liquidación del crédito.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, pese a los abonos realizados los intereses se tomaron respecto del capital inicial y no de los saldos parciales. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	CAPITAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA								
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$ 3.000.000,00	\$58.964,24		\$3.058.964,24
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$ 3.000.000,00	\$58.580,52		\$3.117.544,76
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$ 3.000.000,00	\$58.277,21		\$3.175.821,97
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$ 3.000.000,00	\$57.993,83		\$3.233.815,80
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$ 3.000.000,00	\$57.973,57		\$3.291.789,37
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$ 3.000.000,00	\$57.872,29		\$3.349.661,66
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$ 3.000.000,00	\$58.054,58		\$3.407.716,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$ 3.000.000,00	\$57.912,81		\$3.465.629,04
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$ 3.000.000,00	\$57.568,21		\$3.523.197,25
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$ 3.000.000,00	\$58.155,80	\$309.185,00	\$3.272.168,05
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$ 3.000.000,00	\$58.721,95	\$245.980,00	\$3.084.910,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$ 3.000.000,00	\$59.327,27	\$394.167,00	\$2.750.070,26
1-feb-22	17-feb-22	18,30	17	27,45	2,04	\$ 2.750.070,26	\$31.819,63		\$2.781.889,89
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS									\$2.781.889,89

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judicial, se otea que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	97447117	Nombre	LUIS HOMER RUIZ CARDONA	Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Valor		
475030000416179	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	\$ 309.185,00		
475030000417247	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	\$ 245.980,00		
475030000418858	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	\$ 394.167,00		
Total Valor					\$ 949.332,00		

Conforme a lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.





Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 1117547683, 1117547683 y 1117547683, por los valores de \$ 309.185,00, \$ 245.980,00 y \$ 394.167,00, respectivamente, a favor del señor **Sneider Parra López**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d9c5f19918059d3ac7a82972d610b1e46fb5466de9c7b6c14427c51825436a**

Documento generado en 17/02/2022 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YESMIT ADRIANA VELÁSQUEZ VILLA**
Demandado : **HAROLD ALEXIS MARINEZ CUERO**
Radicación : 180014003005 **2021-00958** 00
Asunto : **Levantamiento Medida Cautelar**

Se encuentra a despacho un memorial presentado por la activa radicado a través del correo institucional, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron de acuerdo con el auto adiado el 12 de agosto de 2021, toda vez que se llegó a un acuerdo de pago.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención que recae sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **HAROLD ALEXIS MARINEZ CUERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.004.608.669, como soldado del Ejército Nacional de Colombia, comunicada mediante oficio No. 1821.

Por lo anterior, ofíciase al Tesorero Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida que afecta los dineros que posea el demandado **HAROLD ALEXIS MARINEZ CUERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.004.608.669 en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, BOGOTA, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, UTRAHUILCA y JURISCOOP, comunicada mediante oficio No. 1822.

TERCERO: Oficiar a las siguientes entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, BOGOTA, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, UTRAHUILCA y JURISCOOP, comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d3744e9457db9081540b3f4a13dfa5ce9b7ff0efb2b3de22afdf38f187a867**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YESMIT ADRIANA VELÁSQUEZ VILLA**
Demandado : **HAROLD ALEXIS MARINEZ CUERO**
Radicación : 180014003005 **2021-00958** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

El apoderado del demandante y el demandado, conjuntamente solicita que se tenga notificado por conducta concluyente al ejecutado, escrito visible a **folio 09 Cuaderno de Medidas** de la carpeta digital.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. TENER a la demandado **HAROLD ALEXIS MARINEZ CUERO**, **notificado por conducta concluyente** del mandamiento de pago adiado el **12 de agosto de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. Por secretaría, efectúese el control de términos concedidos al demandado para proponer excepción, contados a partir de la fecha de radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **168ebf591a9b75da2dd703b5fc5fcad1f413930300a2f6d2e610d8effe5061df**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **YOHANA ANDREA DORIA FLOREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01201** 00
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento del ejecutante la respuesta allegada el día 21 de enero de 2022, a través del correo electrónico de este juzgado por parte de la **EPS SALUD TOTAL**, mediante el cual informa los datos del empleador de la aquí demandada, que obra a folios 10 del expediente electrónico.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088153c77aade98ecc704d911ebb4e02b2aaf79baf5f646a639c1063f269305f**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : DIOFRED LARA MEDINA
Demandado : ESNEIDER PACHECO HERNÁNDEZ
JUAN STRAUD CADENA
PREVISORA SEGUROS
Radicación : 180014003005 2021-01259 00
Asunto : Admite Demanda

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

- PRIMERO.** Admitir la anterior de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **DIOFRED LARA MEDINA** contra **ESNEIDER PACHECO HERNÁNDEZ, JUAN STRAUD CADENA y PREVISORA SEGUROS.**
- SEGUNDO.** Tramitar la demanda conforme el proceso VERBAL, tal y como lo dispone el artículo 368 del C.G.P.
- TERCERO.** Notificar esta decisión a la parte demandada, conforme lo ordena los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO.** Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- QUINTO.** Tramitar esta demanda en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
- SEXTO.** Requerir a la parte demandada para que conteste la demanda, tal y como lo establece el artículo 96 del C.G.P.
- SÉPTIMO.** **Decretar** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas **SPT – 796**, de propiedad del demandado **JUAN STRAUD CADENA**, de acuerdo a lo disciplinado por el art. 590 ibídem. Por secretaría ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca.
- OCTAVO.** **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOSÉ ANTONIO PINZÓN MUÑOZ**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según la consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b06317a51a5819c7074114409baa90ae6356c5fc02cde4a84a30fc2de0f1ee**
Documento generado en 17/02/2022 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.
Radicado : 180014003005 2021-01285 00
Asunto : Rechaza por Competencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez verificada la presente demanda formulada por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E**, contra el **DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**, en la que se pretende el pago de unas facturas electrónicas por la prestación de servicios de médicos hospitalarios.

Ahora bien, conforme a la formulación de los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que no es el competente para conocer de este asunto conforme las siguientes consideraciones:

Sea lo primero en señalar que, en el artículo 15 del Código General del Proceso, se establece que la Jurisdicción Ordinaria conoce de todos los asuntos que no esté atribuido a otra jurisdicción, y a la especialidad civil, se le atribuye el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad de la jurisdiccional ordinaria

A su turno, el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone:

“Art. 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad a las normas en cita, tenemos que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los conflictos originados en actos en donde estén involucradas entidades públicas.

Descendiente al caso bajo estudio, tenemos que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**, es una empresa social del estado, que de acuerdo lo normado en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, integra la Rama Ejecutiva del Público y hace parte del sector descentralizado por servicios. Esta categoría de empresas es creada por la Nación o por las entidades territoriales para prestación directa de servicios de salud (art. 83 ibidem), igualmente, se establece que se encuentran sujetas a la ley 100 de 1993.

El artículo 194 de la ley 100 de 1993, define la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado como: “La prestación de servicios de salud en forma directa por la





nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una **categoría especial de entidad pública descentralizada**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso(...)".

Conforme a lo anterior, tenemos que el Hospital María Inmaculada es una empresa social del estado, que constituye una de categoría especial descentralizada del Departamento del Caquetá, ergo, corresponde el conocimiento de la presente demanda a la jurisdicción contenciosa administrativa al ser una entidad pública.

De igual manera, con base en un caso análogo resuelto por la Corte Constitucional, Sala Plena, en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), **M. Sustanciador. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente CJU-072**, en la que se dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda ordinaria laboral presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS-, en la que se resolvió que le corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, es decir, al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que se enmarca en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto en el que esté involucradas entidades públicas.

Así las cosas, resulta claro que el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo al cumplirse con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia de ello, este Despacho se declara sin competencia para conocer del presente asunto y se ordena que por secretaría se remita las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda interpuesta por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio del centro de servicios a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia-Caquetá (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f78d8235dc6cd35b6aac8c1554fb9e3d04e76b741c463dbb9b83d577711efb**

Documento generado en 17/02/2022 04:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : CAPITAL SALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S.
Radicado : 180014003005 2021-01339 00
Asunto : Rechaza por Competencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez verificada la presente demanda formulada por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**, contra **CAPITAL SALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en la que se pretende el pago de unas facturas electrónicas por la prestación de servicios de médicos hospitalarios.

Ahora bien, conforme a la formulación de los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que no es el competente para conocer de este asunto conforme las siguientes consideraciones:

Sea lo primero en señalar que, en el artículo 15 del Código General del Proceso, se establece que la Jurisdicción Ordinaria conoce de todos los asuntos que no esté atribuido a otra jurisdicción, y a la especialidad civil, se le atribuye el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad de la jurisdiccional ordinaria

A su turno, el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone:

“Art. 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad a las normas en cita, tenemos que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los conflictos originados en actos en donde estén involucradas entidades públicas.

Descendiente al caso bajo estudio, tenemos que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**, es una empresa social del estado, que de acuerdo lo normado en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, integra la Rama Ejecutiva del Público y hace parte del sector descentralizado por servicios. Esta categoría de empresas es creada por la Nación o por las entidades territoriales para prestación directa de servicios de salud (art. 83 ibidem), igualmente, se establece que se encuentran sujetas a la ley 100 de 1993.

El artículo 194 de la ley 100 de 1993, define la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado como: “La prestación de servicios de salud en forma directa por la





nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una **categoría especial de entidad pública descentralizada**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso(...)".

Conforme a lo anterior, tenemos que el Hospital María Inmaculada es una empresa social del estado, que constituye una de categoría especial descentralizada del Departamento del Caquetá, ergo, corresponde el conocimiento de la presente demanda a la jurisdicción contenciosa administrativa al ser una entidad pública.

De igual manera, con base en un caso análogo resuelto por la Corte Constitucional, Sala Plena, en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), **M. Sustanciador. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente CJU-072**, en la que se dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda ordinaria laboral presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS-, en la que se resolvió que le corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, es decir, al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que se enmarca en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto en el que esté involucradas entidades públicas.

Así las cosas, resulta claro que el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo al cumplirse con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia de ello, este Despacho se declara sin competencia para conocer del presente asunto y se ordena que por secretaría se remitas las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda interpuesta por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, en contra de **CAPITAL SALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio del centro de servicios a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia-Caquetá (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9e4e801f10062d6be07125dbe941c9f4a980f393ebc5d977753cafd41a709b**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WILSON TORRES RODRÍGUEZ
Demandado : JUAN PABLO MORENO MORENO
Radicación : 180014003005 2021-01432 00
Asunto : Resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a decretar la inscripción de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a través del oficio **0054** de 21 de enero de los cursantes, empero, advierte el despacho que la presente demanda se rechazó mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO INSCRIBIR la medida de embargo solicitada, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: Oficiése por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edaa0154488ac37f4c475961e69c8b9ecfcdc674a46cbb863c17530e0550dfc**

Documento generado en 17/02/2022 04:42:07 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
: SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA.
Radicado : 180014003005 2021-01468 00
Asunto : Rechaza por Competencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez verificada la presente demanda formulada por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y la **SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA**, en la que se pretende el pago de unas facturas electrónicas por la prestación de servicios de médicos hospitalarios.

Ahora bien, conforme a la formulación de los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que no es el competente para conocer de este asunto conforme las siguientes consideraciones:

Sea lo primero en señalar que, en el artículo 15 del Código General del Proceso, se establece que la Jurisdicción Ordinaria conoce de todos los asuntos que no esté atribuido a otra jurisdicción, y a la especialidad civil, se le atribuye el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad de la jurisdiccional ordinaria

A su turno, el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone:

“Art. 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad a las normas en cita, tenemos que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los conflictos originados en actos en donde estén involucradas entidades públicas.

Descendiente al caso bajo estudio, tenemos que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**, es una empresa social del estado, que de acuerdo lo normado en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, integra la Rama Ejecutiva del Público y hace parte del sector descentralizado por servicios. Esta categoría de empresas es creada por la Nación o por las entidades territoriales para prestación directa de servicios de salud (art. 83 ibidem), igualmente, se establece que se encuentran sujetas a la ley 100 de 1993.

El artículo 194 de la ley 100 de 1993, define la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado como: “La prestación de servicios de salud en forma directa por la





nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una **categoría especial de entidad pública descentralizada**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso(...)".

Conforme a lo anterior, tenemos que el Hospital María Inmaculada es una empresa social del estado, que constituye una de categoría especial descentralizada del Departamento del Caquetá, ergo, corresponde el conocimiento de la presente demanda a la jurisdicción contenciosa administrativa al ser una entidad pública.

De igual manera, con base en un caso análogo resuelto por la Corte Constitucional, Sala Plena, en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), **M. Sustanciador. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente CJU-072**, en la que se dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda ordinaria laboral presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS-, en la que se resolvió que le corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que se enmarca en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto en el que esté involucradas entidades públicas.

Así las cosas, resulta claro que el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo al cumplirse con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia de ello, este Despacho se declara sin competencia para conocer del presente asunto y se ordena que por secretaría se remitas las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda interpuesta por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y la **SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA**, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio del centro de servicios a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia-Caquetá (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17181103fc7bf1591309ff3c53822e1b6ed1970a45f3d145c7ade62071c4aa8d**
Documento generado en 17/02/2022 04:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
Demandado : NAYLEN LILIANA HUILA ESTACIO Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-01527 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 02 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que no adjuntó las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, ya que simplemente procedió a indicar lo siguiente:

Los demandados, a las siguientes direcciones suministradas por ellos mismos al acreedor al momento de suscribir el título valor Pagare Número 80671099:

NAYLEN LILIANA HUILA ESTACIO, en la dirección en el bloque 2 manzana 2 casa 15 barrio Nueva Esperanza, abonado telefónico 3156023914, dirección electrónica naylenhuila@hotmail.com

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57341dae8924ccba077d8b8dd23da7f45ebe06c873b927f2797dd36e0aa9c7c4**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**
Demandado : **JORGE ANTONIO DUSSAN MÁRQUEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01540 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**, contra **JORGE ANTONIO DUSSAN MARQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 13 de abril de 2019 que se aportó a la presente demanda.





- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 13 de febrero de 2019 hasta el 13 de abril 2019, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
 3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
 5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
 7. Autorizar a la abogada **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e7bd9c64ef368cbb615fcb5780f4c070e8ea0668f0dbb7d4b19ff9ca83a37**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Garantía Real
Despacho Comisorio**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **AMINTA OCAMPO DE RODRÍGUEZ
GERSON ALEJANDRO RODRÍGUEZ OCAMPO**
Radicación : **180014003005 2021-01549 00**
Asunto : **Fija Fecha Comisión**

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para la diligencia de secuestro el día 16 de febrero de 2022 pero la misma no se pudo realizar como quiera que la parte demandante a través del correo electrónico del juzgado presentó solicitud de aplazamiento toda vez que se encuentra realizando las gestiones pertinentes para suministrar exacta y específicamente la ubicación del predio objeto de la diligencia, como consta el folio 10 del expediente digital, por consiguiente, el despacho,

DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las 09:00 a.m. del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420 – 29458, con LINDEROS: ORIENTE: Colinda con LUIS TRUJILLO y LUIS CARLOS CABRERA. OCCIDENTE: Colinda con SALVADOR MURCIA; NORTE: Colinda con ANTONIO TRUJILLO; SUR: Colinda con ANTONIO TRUJILLO y encierra.

2.- COMUNIQUESE esta decisión a la parte activa y al secuestre designado, **ALFONSO GUEVARA TOLEDO.**

3.- CUMPLIDA la comisión devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5f3fb703c260b4e324d34c94299f9c97e374bd9eee8949175abfb103ba51f157**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado : **GIOVANY ROJAS HERNÁNDEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01556 00**
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. Se advierte que la parte ejecutante allegó el escrito de subsanación de forma extemporánea.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac186c59ae6097a9e13b743f84881466cdde8192a31f1a4d306654d2509c6823**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD E.P.S S.A.
Radicado : 180014003005 2021-01582 00
Asunto : Rechaza por Competencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez verificada la presente demanda formulada por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**, contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD E.P.S S.A.**, en la que se pretende el pago de unas facturas electrónicas por la prestación de servicios de médicos hospitalarios.

Ahora bien, conforme a la formulación de los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que no es el competente para conocer de este asunto conforme las siguientes consideraciones:

Sea lo primero en señalar que, en el artículo 15 del Código General del Proceso, se establece que la Jurisdicción Ordinaria conoce de todos los asuntos que no esté atribuido a otra jurisdicción, y a la especialidad civil, se le atribuye el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad de la jurisdiccional ordinaria

A su turno, el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone:

“Art. 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad a las normas en cita, tenemos que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los conflictos originados en actos en donde estén involucradas entidades públicas.

Descendiente al caso bajo estudio, tenemos que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**, es una empresa social del estado, que de acuerdo lo normado en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, integra la Rama Ejecutiva del Público y hace parte del sector descentralizado por servicios. Esta categoría de empresas es creada por la Nación o por las entidades territoriales para prestación directa de servicios de salud (art. 83 ibidem), igualmente, se establece que se encuentran sujetas a la ley 100 de 1993.





El artículo 194 de la ley 100 de 1993, define la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado como: “La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una **categoría especial de entidad pública descentralizada**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso(...)”.

Conforme a lo anterior, tenemos que el Hospital María Inmaculada es una empresa social del estado, que constituye una de categoría especial descentralizada del Departamento del Caquetá, ergo, corresponde el conocimiento de la presente demanda a la jurisdicción contenciosa administrativa al ser una entidad pública.

De igual manera, con base en un caso análogo resuelto por la Corte Constitucional, Sala Plena, en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), **M. Sustanciador. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente CJU-072**, en la que se dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda ordinaria laboral presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS-, en la que se resolvió que le corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, es decir, al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que se enmarca en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto en el que esté involucradas entidades públicas.

Así las cosas, resulta claro que el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo al cumplirse con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia de ello, este Despacho se declara sin competencia para conocer del presente asunto y se ordena que por secretaría se remitas las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda interpuesta por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, en contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD E.P.S S.A.**, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio del centro de servicios a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia-Caquetá (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: DESANOTAR las diligencias del libro radicador.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94de5657a8c05d61d8552b16ff0cf4a61c7c6c64344672a9f12255002c8084c**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – E.P.S SANITAS S.A.S.
Radicado : 180014003005 2021-01583 00
Asunto : Rechaza por Competencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez verificada la presente demanda formulada por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – E.P.S SANITAS S.A.S.**, en la que se pretende el pago de unas facturas electrónicas por la prestación de servicios de médicos hospitalarios.

Ahora bien, conforme a la formulación de los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que no es el competente para conocer de este asunto conforme las siguientes consideraciones:

Sea lo primero en señalar que, en el artículo 15 del Código General del Proceso, se establece que la Jurisdicción Ordinaria conoce de todos los asuntos que no esté atribuido a otra jurisdicción, y a la especialidad civil, se le atribuye el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad de la jurisdiccional ordinaria

A su turno, el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone:

“Art. 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad a las normas en cita, tenemos que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los conflictos originados en actos en donde estén involucradas entidades públicas.

Descendiente al caso bajo estudio, tenemos que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**, es una empresa social del estado, que de acuerdo lo normado en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, integra la Rama Ejecutiva del Público y hace parte del sector descentralizado por servicios. Esta categoría de empresas es creada por la Nación o por las entidades territoriales para prestación directa de servicios de salud (art. 83 ibidem), igualmente, se establece que se encuentran sujetas a la ley 100 de 1993.

El artículo 194 de la ley 100 de 1993, define la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado como: “La prestación de servicios de salud en forma directa por la





nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una **categoría especial de entidad pública descentralizada**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso(...)".

Conforme a lo anterior, tenemos que el Hospital María Inmaculada es una empresa social del estado, que constituye una de categoría especial descentralizada del Departamento del Caquetá, ergo, corresponde el conocimiento de la presente demanda a la jurisdicción contenciosa administrativa al ser una entidad pública.

De igual manera, con base en un caso análogo resuelto por la Corte Constitucional, Sala Plena, en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), **M. Sustanciador. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente CJU-072**, en la que se dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda ordinaria laboral presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS-, en la que se resolvió que le corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que se enmarca en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto en el que esté involucradas entidades públicas.

Así las cosas, resulta claro que el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo al cumplirse con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia de ello, este Despacho se declara sin competencia para conocer del presente asunto y se ordena que por secretaría se remita las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda interpuesta por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, en contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – E.P.S SANITAS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio del centro de servicios a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia-Caquetá (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad3dfe5716ef293f58f8d48de1827b144a9832704f7c6d6b7aca2f9e22bb71e**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.
Radicado : 180014003005 2021-01584 00
Asunto : Rechaza por Competencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez verificada la presente demanda formulada por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E**, contra el **DEPARTAMENTO DE LCAQUETÁ** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, en la que se pretende el pago de unas facturas electrónicas por la prestación de servicios de médicos hospitalarios.

Ahora bien, conforme a la formulación de los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que no es el competente para conocer de este asunto conforme las siguientes consideraciones:

Sea lo primero en señalar que, en el artículo 15 del Código General del Proceso, se establece que la Jurisdicción Ordinaria conoce de todos los asuntos que no esté atribuido a otra jurisdicción, y a la especialidad civil, se le atribuye el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad de la jurisdiccional ordinaria

A su turno, el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone:

“Art. 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad a las normas en cita, tenemos que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los conflictos originados en actos en donde estén involucradas entidades públicas.

Descendiente al caso bajo estudio, tenemos que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E.**, es una empresa social del estado, que de acuerdo lo normado en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, integra la Rama Ejecutiva del Público y hace parte del sector descentralizado por servicios. Esta categoría de empresas es creada por la Nación o por las entidades territoriales para prestación directa de servicios de salud (art. 83 ibidem), igualmente, se establece que se encuentran sujetas a la ley 100 de 1993.





El artículo 194 de la ley 100 de 1993, define la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado como: “La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una **categoría especial de entidad pública descentralizada**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso(...)”.

Conforme a lo anterior, tenemos que el Hospital María Inmaculada es una empresa social del estado, que constituye una de categoría especial descentralizada del Departamento del Caquetá, ergo, corresponde el conocimiento de la presente demanda a la jurisdicción contenciosa administrativa al ser una entidad pública.

De igual manera, con base en un caso análogo resuelto por la Corte Constitucional, Sala Plena, en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), **M. Sustanciador. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente CJU-072**, en la que se dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda ordinaria laboral presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS-, en la que se resolvió que le corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, es decir, al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que se enmarca en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto en el que esté involucradas entidades públicas.

Así las cosas, resulta claro que el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo al cumplirse con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia de ello, este Despacho se declara sin competencia para conocer del presente asunto y se ordena que por secretaría se remitas las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda interpuesta por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, en contra el **DEPARTAMENTO DE LCAQUETÁ** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio del centro de servicios a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia-Caquetá (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: DESANOTAR las diligencias del libro radicador.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e3bdbd1b204e267bd6242713fdf7aed7dfa386abfd9e8cc85b90b201decb33**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : NELLY PERDOMO GONZÁLEZ
Radicación : 180014003005 2021-01656 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 03 de febrero de 2022, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de las partes contenido en el numeral 1º; un error susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 03 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **NELLY PERDOMO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

2. Los demás apartes de la providencia adiada el 03 de febrero de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591ed5c9b10f4123def5c834195f315c9a5f472b7b896c9ed0a1896d1f57827**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BELLANIRA CUENCA LÓPEZ**
Demandado : **RAFAEL ANTONIO SARMIENTO ARMENTA**
Radicación : **180014003005 2022-00019 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BELLANIRA CUENCA LÓPEZ**, contra **RAFAEL ANTONIO SARMIENTO ARMENTA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el **31 de marzo de 2021** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el **01 de marzo de 2021 hasta el 31 de marzo de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la





Superintendencia Financiera, desde el **1º de abril de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordenar el emplazamiento de **RAFAEL ANTONIO SARMIENTO ARMENTA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.121.303.980**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibidem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **YEISON CABRERA NUÑEZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa234f2a7f418673b573dffab7d948a5e4699990ed377aa21b74fd286943ec**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JORGE LUIS CORTES GÓMEZ
Radicado : 180014003005 2022-00020 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la respectiva Cámara de Comercio.
2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante..

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea515f770f7151b6bd65f0dd39df141abdb7e8908618a344813cfecb4939aed**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : OCTAVIO CARVAJAL DUQUE
Radicado : 180014003005 2022-00025 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la respectiva Cámara de Comercio.
2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante..

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6df9c276464b47cabcd36f7d7b6b8301d9ce4c5d82c8c2a924a55a226eec92**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : OSWALD GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado : YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ
Radicado : 180014003005 2021-00028 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f5079041c5e21f092e31a6a71d4964f434751abfecf3cbda42cd9d3dd51f88**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal Sumario – Nulidad Absoluta
Demandante : Lorena Patricia Romero Piñeros
Demandado : Jhonatan Stiwár Gaitán Pabón
Radicado : 180014003005 2022-00032 00
Asunto : Inadmitir Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a ello, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Las pretensiones de carácter económico, inobservan el requisito señalado en el numeral 4º del art. 82 y 206 del C.G.P. Al fin y al cabo, su monto no se estimó bajo juramento.

Sobre este último punto, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones y frutos, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante, daño emergente, frutos naturales o frutos civiles).

2. Advertir que, para el decreto de la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Tal como lo dispone el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso en concordancia con el num. 2) ibídem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d7425b0ebd8e0f380d02bbb96848d8eee01c9b918c872935e5bc049c7a5f46**

Documento generado en 17/02/2022 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ANDRÉS FELIPE GUZMAN HOYOS
Radicado : 180014003005 2022-00034 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la respectiva Cámara de Comercio.
2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante..

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cf9ea06cd10caabde98044f451eee2fb3b674c656380b48399116905e1fa5f**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FERNANDO SÁNCHEZ CASTRO**
Demandado : **JAIME RIVERA PERDOMO**
 : **HENRY MENA ORTIZ**
Radicación : **180014003005 2022-00035 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FERNANDO SÁNCHEZ CASTRO**, contra **JAIME RIVERA PERDOMO** y **HENRY MENA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.100.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. 001 que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el **23 de octubre de 2021 hasta el 03 de noviembre de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.





- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 04 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
 3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
 5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
 7. Autorizar al demandante **FERNANDO SÁNCHEZ CASTRO**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f775dd92ecd0fbdfb9c46fb35516b73f88eaac28e4e2d3cac8f219323b3f88c**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JUAN CARLOS AMAYA RAMÍREZ
Radicado : 180014003005 2022-00038 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la respectiva Cámara de Comercio.
2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante..

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182572a923498b88e98200c7e8d99f623bcf33bfa7d2173519bef92a17086980**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARY YONANCY VARGAS SALINAS
Demandado : ESTIBINSON SENA LÓPEZ
Radicado : 180014003005 2021-00041 00
Asunto : Inadmitir Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Aunque se narra en la demanda, no se acreditó el endoso en procuración de los títulos valores aportados, y realizado por la señora MARY YONANCY VARGAS SALINAS en favor de la togada. En tal sentido, deberá aportarse la prueba de dicho acto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del art. 84 del CGP.
2. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde el demandante recibirá notificaciones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffde677ec395bb2a304768e4881316d6be09a85d672865d3be536423e4eb163**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NÉSTOR EDUARDO PERALTA ROJAS
Demandado : ANGIE DANIELA PULIDO OVIEDO
Radicado : 180014003005 2022-00042 00
Asunto : Inadmitida Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

2. Aunque se menciona en el acápite de anexos la demanda, no se adjuntaron los títulos valores que se pretenden ejecutar, ni la copia de cédula de ciudadanía de las partes. En tal sentido, deberá aportar dichos documentos, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3° del art. 84 del CGP.
3. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende la ejecución de unos intereses corrientes por las dos letras de cambio sin identificar su periodo de causación individualmente, bien parece que se debe ajustar la pretensión, teniendo en cuenta que los intereses corrientes se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación.
4. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art.





82.10), indicando la forma como se obtuvo y aportando las evidencias que lo acrediten. Si no la conoce, deberá manifestarlo.

5. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **977876c75724a0b977f29a2b1161616fd481c12566b6558f97adee0680ab0c78**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PABLO FERNANDO SANTOFIMIO
Demandado : PEDRO NEL CUBILLOS SOGAMOSO
Radicado : 180014003005 2022-00043 00
Asunto : Inadmitida Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandante y demandado, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9558dc3388f6ac123890e379267d1924b39d3d336fbcdb130927a3b4ec20b385**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DANIELA SANTANILLA ÁNGEL
Demandado : JULIO CESAR JIMENEZ ARTEAGA
Radicado : 180014003005 2022-00044 00
Asunto : Inadmitir Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b7fdc4f8ef0849a58e2bb193996d21ca38fd0dda6a4a1eb252c1cf74810b54**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : ROBINSON AGUDELO ZAPATA
Radicado : 180014003005 2022-00047 00
Asunto : Inadmitida Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas la actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la respectiva Cámara de Comercio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d832eafe64584b4dd39cb97ddb5a6391acc0beb9398ac139b4634ca282eafd79**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 52**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.**
Demandante : **ALCA LTDA.**
Demandado : **SEGUNDO ISRAEL TELAG VALDERRAMA**
Radicación : 2021-00553-00
Radicado interno : 2022-00048-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se **AVOCA** conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio con número de matrícula mercantil No. 39863, registrado en la cámara de comercio de esta ciudad, denominado “**ALMACEN EL SURTIDOR DEL HOGAR**”, de propiedad del demandado **SEGUNDO ISRAEL TELAG VALDERRAMA.**

En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a **AVALÚOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S.**, de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2021. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.





De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la diligencia, se aporte: (i) copia del auto que ordenó la comisión, como quiera que a pesar de que aparece como inserto del comisorio, no fue allegado; (ii) copia del certificado expedido por la cámara de comercio, ya que es imprescindible para poder cumplir con el objeto de la comisión

Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9be58c303800edc68ec2ab0f6e1d5499d9c6b60e7e4f468fdd6149c8367485**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FERNANDO SÁNCHEZ CASTRO
Demandado : ORLANDO SÁNCHEZ ÑAÑEZ
Radicado : 180014003005 2022-00053 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261dcbd6a45bb7e85c7fe91995bda3fe4b142b2744d30317f8e75a3f33b4989c**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LORENZO HOYOS PÉREZ
Radicado : 180014003005 2022-00054 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes (Formato único de vinculación), limitándose a agregar una certificación expedida por la entidad financiera demandante.
2. En la demanda, deberá indicarse la dirección electrónica de notificación del demandante, este requisito no puede ser suplido con la dirección de la apoderada judicial.

Para tal efecto, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la respectiva Cámara de Comercio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f54de3591601d7864e4744a2dd526ecf33e8e610b07f7a83f200df87e4558a**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**
Demandado : **DARLENY MARIA CUELLAR LOZADA**
Radicación : **180014003005 2022-00055 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el domicilio de la parte demandada y por el lugar de cumplimiento de la obligación [Florencia], de acuerdo con el art. 28.1-3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVO DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, contra **DARLENY MARIA CUELLAR LOZADA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al total de las cinco (5) cuotas por **capital** debidas por la demandada, y causadas entre el 05 de septiembre de 2021 y el 05 de enero de 2022, de acuerdo con pagaré N° 117464 que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.





c) Por **los intereses corrientes o de plazo causados** y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las cinco (5) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con pagaré N° 117464 que se aportó a la presente demanda.

d) Por la suma de **\$ 1.200.000, oo**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° 117464 que se aportó a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ STERLING**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e665b0604a216277ad0174959af6e601b1f446847a534e44ab1b13149b2723e8**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HÉCTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO**
Demandado : **ESTEBAN LLANOS VILLAREAL**
: **FANNY GIL**
Radicación : **180014003005 2022-00056 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HÉCTOR ALFONSO HERRERA BAQUERO**, contra **ESTEBAN LLANOS VILLARREAL** y **FANNY GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 50.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con fecha de vencimiento el **10 de enero de 2020** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de enero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.





3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Código de verificación: **ca7bb17cdaeefeb1853630c77af06c011f3939aa628c476daa6f92134817429c**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ MIGUEL ORTEGA RAMÍREZ**
Demandado : **JHON HOVER SILVA RODRÍGUEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00058 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOSÉ MIGUEL ORTEGA RAMÍREZ**, contra **JHON HOVER SILVA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.480.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 04 de junio de 2021 que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 05 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.





3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. Autorizar al demandante **JOSÉ MIGUEL ORTEGA RAMÍREZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 14adbe5a7bb9157f09a7912e3c605a7315a99b6af9d30efc3697c0ed67bfebb1

Documento generado en 17/02/2022 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO LEON CHAVES CADENA
Demandado : OSCAR EDUARDO BUSTAMANTE Y OTROS
Radicado : 180014003005 2022-00059 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado **OSCAR EDUARDO BUSTAMENTE ORTIZ**, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende la ejecución de unos intereses corrientes y moratorios discriminados por cuotas, bien parece que se debe ajustar la pretensión, teniendo en cuenta que los intereses corrientes se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación y los moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def8090780d17745a317c48237245932bed7201c3f1c6cc9ed87a1a01b7c139b**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NICOLAS CARVAJAL BEDOYA Y OTROS
Radicado : 180014003005 2022-00060 00
Asunto : Inadmitir Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de los demandados **NICOLAS CARVAJAL BEDOYA y MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS**, corresponde a la utilizada por éstos, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten (formato único de vinculación).
2. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la respectiva Cámara de Comercio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2f54056614e30b577b9da9c573c0208c7c7a9c97c06f161a0d71c6c2e8c945**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 011**
Proceso : **Ejecutivo de Acción Mixta**
Despacho de origen : **Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia**
Demandante : **ANDRÉS GASCA MENESES**
Demandado : **CENIDE VARGAS DE BECERRA Y OTRO**
Radicación : 2020-00228-00
Radicado interno : **2022-00061-00**

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se **AVOCA** conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-501**, ubicado en la carrera 14 No. 8A-33 del barrio Juan XXIII de esta ciudad, de propiedad de la demandada **CENIDE VARGAS DE BECERRA**.

En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a **ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA**, de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2021. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la diligencia, se aporte: (i) copia del auto que ordenó la comisión, como quiera que a pesar de que aparece como inserto del comisorio, no fue allegado; (ii) copia de la escritura pública donde consten los linderos de los predios cuya posesión y mejoras se deben secuestrar, junto al certificado de libertad y tradición ya que es imprescindible primero ubicar el predio, para poder cumplir con el objeto de la comisión.

Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0180451e2e1ae4e95f6b092f86e64dfc0de0663d422ee161b3df788de16fff1**

Documento generado en 17/02/2022 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : KATHERINE MUÑOZ RIVAS Y OTROS
Radicación : 180014003005 2022-00064 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [Mínima], y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **KATHERINE MUÑOZ RIVAS, EDGAR HERNAN RIVAS CENON y MARIA NELCY RIVAS CENON**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 4.986.954, 00**, que corresponde a la cuota por capital adeudada por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11284734**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 489.900, 00**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **11284734**, que se aportó a la presente demanda.





c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 10.509, 00**, por concepto de primas de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11284734** que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae7ea3b4bc4d49298b2b036f6e4073771d46b09fa9cc8348d9f48b8d7f999c7**
Documento generado en 17/02/2022 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**
Demandado : **LUIS MIGUEL INSUASTI**
Radicación : **180014003005 2022-00065 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, contra **LUIS MIGUEL INSUASTI**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.700.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de julio de 2021 que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 22 de julio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.





3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. Autorizar al demandante **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c3dd897464e41821cb5628a3de8ad4cd9becc6c022ec7c1b1b6bf8492b1fcd**



Documento generado en 17/02/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ LIBARDO ZAMBRANO HOYOS
Demandado : YAMILET PERDOMO CASTILLO
Radicado : 180014003005 2022-00066 00
Asunto : Inadmitir Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10), indicando la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten. Si no la conoce, deberá manifestarlo.
2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandante, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969696791ce1185de62aa4e10db4abd50c551f7d3b1fcb492343d5713a087c20**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EMMA ALEXANDRA OROZCO SILVA
Radicado : 180014003005 2022-00067 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada, corresponde a la utilizada por ella, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten (formato único de vinculación).
2. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la respectiva Cámara de Comercio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da10c393efe96659413c69092c82a337639a4420aaf5b5e2e9bd6a34a7dd24c9**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : ERIKA MARIA LÓPEZ QUIMBAYO
Radicado : 180014003005 2022-00068 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada, corresponde a la utilizada por ella, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6d69b91ff9312efe128048f502ba21ac801e29539a63e40b423019f0ed6df9**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : KERLY LORENA VARGAS SEGURA
Radicado : 180014003005 2022-00069 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada, corresponde a la utilizada por ella, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ff9d2dacc2b278b826d23481975930c74395c67e376b2f6b5790fcc87df8dc**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : LINA MARCELA DIAZ CUELLAR
Radicado : 180014003005 2022-00070 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada, corresponde a la utilizada por ella, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8f7aeea5c2a1c883b3a676ba756897fe9356ec7c913eb4eac30d35f5ccd1ec**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **YOHANA VALENZUELA MAJE**
Causante : **MARIELA MAJE**
Radicado : **180014003005 2022-00071 00**
Asunto : **Inadmitir Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la togada no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

2. En la demanda, deberá indicarse la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandante, este requisito no puede ser suplido con la dirección de la apoderada judicial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c0563503a5beee288744fe40a6e4beec795210bbe5a4697b9959b743aad60c**

Documento generado en 17/02/2022 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

